



Expediente: 08 001 40 53 008-2021 00766-00
PROCESO: VERBAL-PERTENENCIA.
DEMANDANTE: MAGOLA DEL SOCORRO CERVERA FRUTO.
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA FRUTO DE DOMINGUEZ Y OTROS

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. – OCTUBRE VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el expediente y corroborado en su contenido, procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad presentados por la Dra Carmen Salcedo en su condición de apoderada de la parte actora, previos las siguientes:

I. ANTECEDENTES

Procede el Juzgado a resolver las solicitudes de nulidad, interpuestas mediante memorial del 17 de junio de 2022.

Funda su solicitud en que, en fecha 18 de abril del año en curso, los señores ISMAEL y LUZ ELENA VARGAS MARTINEZ, se notifican dentro del proceso de la referencia bajo la figura de la notificación por conducta concluyente, y, según lo contemplado en el artículo 391 de CGP, una vez notificado el demandado, cuenta con el término de 10 días hábiles para ejercer el derecho de contradicción.

Señala que los demandados, envían correo electrónico al despacho el 18 de abril de esta anualidad, donde manifiestan estar notificándose por conducta concluyente, y, con fecha de 20 de abril, el despacho envía correo electrónico a los demandados, constatando que, a partir de esa fecha se encuentran notificados, y dentro del mismo correo, envía el link de acceso al expediente para que los mismos tengan conocimiento del contenido de la demanda y puedan ejercer el derecho a la contradicción.

Afirma que, dando aplicación a lo contemplado por el Código General del Proceso para efectos de notificación en los procesos de esta índole, el término para contestar la demanda venció el 04 de mayo de esta anualidad y los demandados, a través de su apoderado judicial, presentan el escrito de contestación de demanda de manera extemporánea el 18 de mayo, es decir, 14 días después de haberse vencido el término. Por lo tanto, no es procedente dar traslado a las excepciones presentadas con la contestación de la demanda ya que las mismas fueron presentadas en forma extemporánea.

Alega que, el despacho omite la contabilización de los términos y corre traslado a las mismas, aun habiendosido presentadas de manera extemporánea, por lo que solicita decretar la nulidad de lo actuado, desde el momento en que corre traslado de las excepciones presentadas de manera extemporánea por los demandados.

II. CONSIDERACIONES

Nuestro Estatuto Procesal Civil, ha adoptado como principio básico en materia de nulidades el de la especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente lo establezca.

De manera que, sólo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad en el artículo 133 del Código General del Proceso, se pueden considerar como vicios que invalidan la actuación.



Por lo que, el objeto de la presente nulidad, elevada por la apoderada de la parte actora, no encaja en las causales establecidas en el citado artículo.

La nulidad procesal es, la que se produce respecto de los actos viciados de las partes o del Despacho o de los colaboradores a la administración de justicia, dentro de un juicio. La ley señala que sólo son susceptibles de nulidad, aquellos actos que la ley expresamente señale que son nulos y aquellos en que el vicio irroque algún perjuicio que sólo sea reparable con la declaración de nulidad.

Por su parte, el artículo 135 siguiente, indica los requisitos para alegar la nulidad, estableciendo:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Teniendo en cuenta que la nulidad propuesta, se funda en causal distinta de las señaladas en el artículo 133 del CGP, es del caso rechazar de plano la solicitud de nulidad, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 135 ibídem.

Ahora bien, si en gracia de discusión, fuere procedente entrar a estudiar de fondo los argumentos planteados por la parte actora en su escrito de nulidad, es del caso precisar que no le asiste razón en cuanto a que Ismael Dominguez Fruto y Luz Elena Vargas Martinez se notificaron por conducta concluyente con el escrito del 18 de abril de 2022, habida cuenta que en éste, no manifiestan que conocen el auto admisorio de la demanda, como lo exige el artículo 301 del CGP, sino que piden al despacho que se les notifique personalmente, enviándoseles copia de la demanda y del auto admisorio, actuación que se surtió el 20 de abril siguiente, es decir que, conforme al artículo 8º del decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), la notificación se entiende realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, posterior a los cuales comienza a correr el término del respectivo traslado, el cual, contrario a lo manifestado por la parte actora, no es el de 10 días contemplado en el artículo 291 del CGP para el proceso verbal sumario, sino el de 20 días establecido en el artículo 369 del CGP para el proceso verbal.

Cabe anotar que, con la contestación de la demanda, presentada por la apoderada de Ismael Dominguez Fruto y Luz Elena Vargas Martinez, fue aportado registro civil de defunción de Beatriz Elena Martinez Fruto, quien falleció el 3 de enero de 2022, es decir, con posterioridad a la presentación de la demanda, motivo por el cual, en aplicación del artículo 68 del CGP, se tendrá como su sucesora procesal, a su hija Luz Elena Vargas Martinez.

Por otra parte, se advierte que, en el auto admisorio de la demanda, fechado el 31 de marzo de 2022, se ordenó notificar a ISMAEL DOMINGUEZ FRUTO, AURA CERVERA FRUTO, BEATRIZ MARTINEZ FRUTO y MARIA MARTINEZ FRUTO, sin que se haya



culminado dicho trámite respecto a AURA CERVERA FRUTO y MARÍA MARTINEZ FRUTO. Tampoco se observa constancia de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 040 –1 60826 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Frente a lo anterior, para poder continuar con los trámites procesales, se hace necesario que la parte actora, culmine la integración del contradictorio, notificando a todos los herederos determinados de MARIA FRUTO DE DOMINGUEZ, y, aporte la constancia de inscripción de la demanda, en consecuencia, se le requerirá para que cumpla con dichas cargas, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de la sanción de desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la solicitud de nulidad, de conformidad con lo expuesto en precedencia.
2. Reconocer a LUZ ELENA VARGAS MARTINEZ, en calidad de sucesora procesal de BEATRIZ ELENA MARTINEZ FRUTO (QEPD), de conformidad con el artículo 68 del CGP.
3. Téngase a la Dra LUZ NEIDA MARTINEZ MARQUEZ, en calidad de apoderada de Ismael Dominguez Fruto y Luz Elena Vargas Martinez, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.
4. Requerir a la parte actora, para que cumpla con la carga de integración del contradictorio, notificando a todos los herederos determinados de MARIA FRUTO DE DOMINGUEZ, y, aporte la constancia de inscripción de la demanda, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de la sanción de desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO

JUEZ